



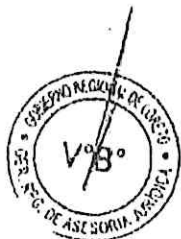
CERTIFICADO  
FECHA 26 JUN 2026 Copia Original  
del 20.....  
ADELINA TENAZOA AREVALO  
FEDATARIO SUPLENTE  
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

RIO Amazonas  
Municipio de Loreto

09158

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 322 -2026-GRL-GR

Belén, 25 de junio del 2026



Visto, el Proveedor Nº 9158, de fecha 11 de junio del 2026, de la Gerencia General Regional, en la cual señala entre otros "proyectar RER de autorización para plantear demanda de laudo Arbitral (...)" ; asimismo se tiene el Oficio Nº 561-2026-GRL-GGR, de fecha 11 de junio del 2026, suscrito por el Gerente General Regional en la cual solicita al Procurador Público Regional Interponer demanda de Nulidad de laudo Arbitral, contra el Laudo Arbitral (Decisión Arbitral Nº 16), dentro del Proceso Arbitral Nº 010-2025-CAR, seguida por AXXERGY SERVICIOS Y COMERCIALIZACION SAC, contra el Gobierno Regional de Loreto, y;

### CONSIDERANDO:



Que, El artículo 191º de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley Nº 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, Ley Nº 30305, Ley de Reforma de los Art. 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú y demás modificatorias; en concordancia con la Ley N. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N 27902, que en su artículo 2. establece: "Los Gobiernos Regionales son personas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal", y; artículo 4º señala: "Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo, y son competentes entre otras atribuciones aprobar su organización interna";



Que, conforme a lo prescrito en el artículo 12º de la Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización los "Los procedimientos y trámites administrativos en asuntos de competencia de los Gobiernos Regionales y Locales son sustanciados conforme a la ley de la materia, y se agotan en la respectiva jurisdicción regional o municipal; Que, conforme a lo prescrito en el artículo 2º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal"; su misión y visión institucional considera de prioridad el progreso de los pueblos ubicados dentro de su jurisdicción para desarrollar su plan operativa institucional, coordina con otras instituciones para el cumplimiento de sus objetivos, como son el de mejorar la calidad de vida y el nivel socioeconómico de la población del departamento de Loreto;



Loreto  
Gobierno  
Regional

Firmado digitalmente por CHAVEZ  
SILVANO Jorge Rene FAU  
20493198902 soft  
Motivo: Day V-8  
Fecha: 25.06.2026 18:53:19 -05:00

Que, la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria, en su artículo 2º y 4º respectivamente, establecen que, los Gobiernos Regionales son personas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal. Los Gobiernos Regionales, tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública, privada y el empleo, y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, en el Sub numeral 11) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, señala, que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de





CERTIFICADO de Autenticidad del Original  
FECHA: 28 JUN. 2026

ADELINA TENAZOA AREVALO  
FEDATARIO SUPLENTE  
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

RIO Amazonas

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 322 -2026-GRL-GR

Belén, 25 de junio del 2026

las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, mediante numeral 27.1) del artículo 27º del Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y Crea la Procuraduría General del Estado, aprobado con Decreto Legislativo Nº 1326, respecto al Procurador/a público, se establece que el/la procurador/a público es el/la funcionario/a que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional. Por su sola designación, le son aplicables las disposiciones que corresponden al representante legal y/o al apoderado judicial, en lo que sea pertinente;

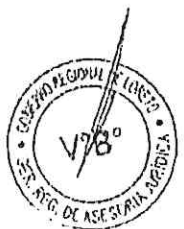
Que, mediante Decreto Supremo Nº 018-2019-JUS se Aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1326, Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y Crea la Procuraduría General del Estado, que en su numeral 39.1), sub numeral 1) del artículo 39º, en relación al ejercicio de la Defensa Jurídica del Estado, se señala que: El/la Procurador/a Público/a ejerce la Defensa Jurídica del Estado en el ámbito nacional, en sede administrativa, jurisdiccional y no jurisdiccional, conforme a las siguientes acciones: Ejercer la defensa de los intereses del Estado en aquellas Investigaciones, procesos, procedimientos, conciliaciones, arbitrajes y/o análogos, en los que es emplazado como parte procesal, en representación de la entidad donde ejerce sus funciones;

Que, el numeral 45.21) del artículo 45º del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley Nº 30225, establece que el laudo arbitral es inapelable, definitivo y obligatorio poro las partes desde el momento de su notificación, debiéndose notificar a las partes a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) para efecto de su eficacia. Contra dicho laudo solo cabe interponer recurso de anulación de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje o norma que lo sustituya;

Que, de conformidad con el numeral 45.23) del artículo 45º del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley Nº 30225, respecto a los medios de solución de controversias de la ejecución contractual, se establece que las entidades solo pueden iniciar la acción judicial de anulación de Laudo previo autorización del Titular de la Entidad, mediante resolución debidamente motivada, bajo responsabilidad, siendo esta facultad indelegable. Para tal efecto, se realiza el análisis costo beneficio, considerando el costo en tiempo y recursos del proceso judicial, la expectativa de éxito de seguir la anulación. Constituye responsabilidad funcional impulsar la anulación del laudo arbitral cuando el análisis costo-beneficio determina que la posición de la entidad razonablemente no puede ser acogida;

Que, mediante el artículo 62º, del Decreto Legislativo 1017, que norma el Arbitraje, respecto al Recurso de anulación, se establece en el numeral 1) Que contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63; y en el numeral 2) El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral;

Que, el artículo 63º, del Decreto Legislativo 1017, que norma el Arbitraje, establece las Causales de anulación, señalando en el numeral: 1). El laudo sólo podrá ser anulado



Firmado digitalmente por CHAVEZ  
SILVANO Jorge Rene FAU  
20493196902.sill  
Motivo: Day Vº 8º  
Fecha: 25.06.2026 18:52:48 -05:00



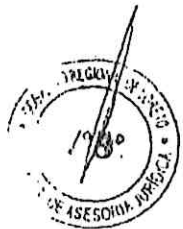


26 JUN 2026  
CERTIFICADO de copia del Original  
FECHA: 26 del 2026  
ADELINA TENAZOA AREVALO  
FEDATARIO SUPLENTE  
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Amazonas  
Venezuela

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 322 -2026-GRL-GR

Belén, 25 de junio del 2026



cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe: (...). Inciso b). Que uno de los partes no ha sido debidamente notificado del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos. (...).

Que, el artículo 64° del Decreto Legislativo 1017, que norma el Arbitraje, señala que el recurso de anulación se interpone ante la Corte Superior competente dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del laudo. (...).



Que, en ese contexto, se aprecia que en el Expediente Arbitral N° 010-2025-CAR, el Tribunal Arbitral Unipersonal, ha resuelto la siguiente: "PRIMERO. DECLARAR INFUNDADA la excepción de caducidad formulada por el Gobierno Regional de Loreto contra la primera pretensión principal, segunda pretensión principal y pretensión subordinada formulada por AXXERGY SERVICIOS Y COMERCIALIZACION SAC, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Laudo Arbitral. SEGUNDO. DECLARAR FUNDADA la Primera Pretensión Principal formulada por AXXERGY SERVICIOS Y COMERCIALIZACION SAC, en consecuencia, DECLARAR que la referida empresa cumplió con el objeto del Contrato N° 144-2022-GRL-GRA, referido al suministro de bienes. TERCERO. DECLARAR FUNDADA la Segunda Pretensión Principal formulada por AXXERGY SERVICIOS Y COMERCIALIZACION SAC, en consecuencia, ORDENAR al Gobierno Regional de Loreto, cumpla con pagar a favor de AXXERGY SERVICIOS Y COMERCIALIZACION SAC, la suma de S/. 133,811.41 (Ciento Treinta Tres Mil Ochocientos Once y 41/100 sales), más los intereses legales correspondientes, devengados y computándose desde el 20 de diciembre del 2023, fecha desde la cual la obligación resulto exigible hasta la fecha de su cancelación efectiva. CUARTO.- DECLARAR FUNDADA la Tercera Pretensión Principal formulada por AXXERGY SERVICIOS Y COMERCIALIZACION SAC, en consecuencia ORDENAR que el Gobierno Regional de Loreto asuma el cien por ciento (100%) de los costos y costas el presente proceso arbitral, incluyendo expresamente los honorarios arbitrales, gastos administrativos y los honorarios de defensa legal incurridas por AXXERGY SERVICIOS Y COMERCIALIZACION SAC, conforme a la liquidación y acreditación correspondiente".



Firmado digitalmente por CHAVEZ  
SILVANO Jorge Rene FAU  
20493106902 salt  
Moliva; Day V° B°  
Fecha: 25.06.2026 18:51:42 -05:00

Que, ante ello, el Procurador Pública del Gobierno Regional de Loreto, mediante Olicia N° 1673-2026-GRL-PPRL, de fecha 09 de junio del 2026, quien ha puesto de conocimiento al Gobernador Regional de Loreto, el Laudo Arbitral expedida en el Caso Arbitral N° 010-2025-CARB, seguida por AXXERGY SERVICIOS Y COMERCIALIZACION SAC, contra el Gobierno Regional de Loreto, quien ha señalada lo siguiente: "(...) -Sin embargo, luego de revisado el LAUDO ARBITRAL de fecha 01 de junio del 2026, contenida en la Decisión Arbitral N° 16, expedido en el presente proceso; podemos dejar establecido que no existe ninguna de las causales de anulación de laudo debidamente establecidas en el Art. 63° numeral 1) del Decreto Legislativo N° 1071, que norma el Arbitraje, la cuales son: a) Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz. b) Que una de las partes no ha sido debidamente notificado del nombramiento de un árbitro, o de las actuaciones arbitrales, no ha podido, por cualquier razón hacer valer sus derechos. c) Que, la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo. d) Que, el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión. e) Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje tratándose de un arbitraje nacional. f) Que, según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o el laudo es contrario al orden público





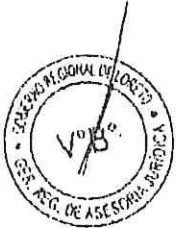
CERTIFICA: Que es copia fiel del Original  
FECHA: 26 JUN. 2026

ADELINA TENAZOA AREVALO  
FEDATARIO SUPLENTE  
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

RIO Amazonas  
Municipio de Bunk

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 322 -2026-GRL-GR

Belén, 25 de junio del 2026



internacional, tratándose de un arbitraje internacional. g) Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral. 5.-En conclusión, esta Procuraduría Pública Regional de Loreto, es de opinión que no procede interponer la Anulación de Laudo Arbitral; y, una vez vencido el plazo establecido para dicho trámite; deberá de oficiarse a la Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Loreto, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado en el Laudo Arbitral (...);



Que, mediante Oficio N° 561-2026-GRL-GGR, de fecha 11 de junio del 2026, suscrito por Gerente General Regional, dirigido al Procurador Público Regional, quien ha señalado lo siguiente: "(...) Al respecto, de la revisión de los fundamentos expuestos y considerando la trascendencia económica y jurídica de lo resuelto, este Despacho considera necesario que se adopten todas las acciones procesales destinadas a salvaguardar los Intereses del Gobierno Regional de Loreto, agotando las vías legalmente previstas. En ese sentido, llama especial atención que el propio Tribunal Arbitral haya sustentado su decisión señalando, entre otros aspectos, que la Entidad no habría aportado medios probatorios suficientes que permitan acreditar que la prestación fue defectuosa, incompleta o contraria a las especificaciones técnicas contratadas; precisando además que no obran en autos informe técnico de rechazo, actas de observaciones, comunicaciones de incumplimiento, aplicación de penalidades, requerimientos de subsanación ni documentación contemporánea a la ejecución contractual que cuestione objetivamente la correcta entrega de los bienes. No obstante, ello, debe considerarse que tales conclusiones merecen una evaluación jurídica reforzada respecto del estándar probatorio aplicado, la valoración de actuaciones administrativas internas y la suficiencia del análisis efectuado por el Tribunal respecto de la actuación de la Entidad. Asimismo, corresponde advertir que el sustento utilizado para reconocer el cumplimiento contractual hace referencia, entre otros elementos, a la Orden de Proceder N° 000093. Sobre el particular, debe tenerse presente que la Orden de Proceder constituye ordinariamente un acto administrativo interno o acto de ejecución contractual cuyo efecto principal es habilitar el inicio de una prestación, establecer el cómputo del plazo y autorizar operativamente el desarrollo de actividades; sin embargo, por sí sola no constituye prueba plena de ejecución conforme ni genera automáticamente derecho de cobro si no existe acreditación suficiente de la efectiva prestación contractual y conformidad correspondiente. Bajo dicho contexto, y considerando que la demanda de nulidad de laudo constituye el mecanismo excepcional previsto por el ordenamiento para el control judicial del arbitraje, se solicita a esa Procuraduría Pública Regional evaluar y, de corresponder, Interponer dentro del plazo legal la demanda de nulidad del Laudo Arbitral de fecha 01 de junio de 2026, sustentando de manera expresa las causales que resulten aplicables conforme al Decreto Legislativo N° 1071 y demás normativa pertinente. Para tal efecto, se están derivando copia de los actuados a la instancia correspondientes a fin de que se proyecte y gestione la autorización legal que resulte necesaria para la interposición de la acción judicial. Finalmente, se exhorta a esa Procuraduría a diligenciar las actuaciones con la debida anticipación y oportunidad, considerando que el laudo fue notificado con fecha 01 de junio de 2026 y que el Oficio N° 1673-2026-GRL-PPRL Ingresó a la Entidad el día 10 de junio de 2026, restando un plazo aproximado de diez (10) días para el eventual ejercicio de la acción correspondiente, evitando cualquier riesgo de caducidad(...);



Firmado digitalmente por CHAVEZ  
SILVANO Jorge Rene FAU  
20193106902 soft  
Molina: Day V. 15  
Fecha: 25.06.2026 16:52:13 -05:00

Que, de la revisión del Laudo Arbitral, se aprecia que el Gobierno Regional de Loreto, se ha visto limitado hacer prevalecer su derecho de defensa, es por ello no se ha podido demostrar el incumplimiento del servicios y la forma como se ha generado la presente obligación conforme se ha detallado en el Oficio N° 561-2026-GRL-GGR, ante ello, corresponde ser aclarado en la vía judicial, por ello es necesario interponer el presente



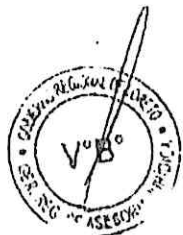
26 JUN 2026  
CERTIFICADO DE REGISTRO  
FECHA: 26/06/2026

ADELINA TINAZOA AREVALO  
FEDATARIO SUPLENTE  
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Amazonas

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 322 -2026-GRL-GR

Belén, 25 de junio del 2026



proceso de Anulación de Laudo Arbitral, razón por la que se debe autorizar LA DEMANDA DE ANULACION DE LAUDO ARBITRAL;

Estando a lo expuesto, al Informe Legal N° 639-2026-GRL-GGR-GRAJ, con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Administración, Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Loreto, y;



En uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Loreto aprobada por la Ordenanza Regional N° 04-2025-GRL-CR de fecha 10 de abril del 2025;

### SE RESUELVE:



**ARTÍCULO 1°.-** Autorizar al Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Loreto, Abog. ROLDAN RUIZ RUIZ, para que en representación y defensa de los intereses del Gobierno Regional de Loreto y conforme a sus atribuciones inicie la acción judicial de Anulación de Laudo Arbitral de Derecho recaída en el expedido en el Caso Arbitral N° 010-2025-CARB, expedida por el Árbitro Único del Tribunal Arbitral Unipersonal del Centro de Arbitraje Consejo Arbitral de Lima, ubicada en calle Schell 343 Of. 506- Miraflores, en el proceso seguido por AXXERGY SERVICIOS Y COMERCIALIZACION SAC, contra el Gobierno Regional de Loreto, del saldo de Obra "CONSTRUCCION Y EQUIPAMIENTO DEL NUEVO HOSPITAL DE IQUITOS CESAR GARAYAR GARCIA - PROVINCIA DE MAYNAS; por los consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°.- DISPONER**, que el Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Loreto, informe a la Gobernación Regional, sobre el ejercicio de las facultades autorizadas a su favor, para el inicio de la acción judicial de Anulación de Laudo Arbitral recaída en el Caso Arbitral N° 010-2025-CARB.

**ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR**, la presente resolución a la Procuraduría Pública Regional y a las demás instancias correspondientes para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Firmado digitalmente por CHAVEZ  
SILVANO Jorge Rene FAU  
20493196902 soli  
Motivo: Soy V° B°  
Fecha: 25.06.2026 18:51:08 -05:00



Loreto  
Gobierno  
Regional

Firmado digitalmente por CHAVEZ  
SILVANO Jorge Rene FAU  
20493196902 soli  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 25.06.2026 18:54:21 -05:00

